



CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora jueza me permito informarle que el día 8 de mayo de 2023 establecí comunicación telefónica con la señora MAIRA MILENA AGUIRRE PELÁEZ con el fin de verificar el cumplimiento de la orden judicial, quien al respecto informó que el 29 de abril de 2023 la EPS accionada le pago el subsidio económico correspondiente a los días de incapacidad.

SARA VALENTINA CAMPUZANO BETANCURT
Escribiente

Nueve de mayo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0338
RADICADO N° 2023-00095-00

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de iniciar incidente de desacato presentada por MAIRA MILENA AGUIRRE PELÁEZ contra la NUEVA EPS S.A.

CONSIDERACIONES

La señora MAIRA MILENA AGUIRRE PELÁEZ, solicitó la apertura de incidente de desacato en contra de la NUEVA EPS S.A., ante el desacato al fallo de tutela proferido por esta dependencia judicial el 18 de abril de 2023, afirmando que no han dado cumplimiento a la orden judicial, toda vez que las accionadas no le habían realizado el pago de las incapacidades ordenadas en el fallo de tutela.

En este orden de ideas, previo a dar apertura al trámite incidental, el 28 de abril de 2023, se procedió a requerir al señor CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE en su calidad de Director de Prestaciones Económicas, para que informara de qué forma dio cumplimiento a la orden proferida por este despacho y en caso de no haberlo hecho, la cumpliera e informara la razón del incumplimiento.

Como respuesta a lo anterior no se allegó escrito por parte de la incidentada.

Teniendo en cuenta que no se encontró que se hubiera dado el acatamiento a lo ordenado, mediante auto del 4 de mayo de 2023, se requirió al señor SEIRD NÚÑEZ GALLO, quien ostenta el cargo de Gerente de Recaudo y Compensación de la NUEVA EPS S.A. y es superior jerárquico del señor CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE, para que la cumpliera y abriera el correspondiente disciplinario contra aquellos que debieron cumplir el fallo de tutela.

Frente a ello la accionada manifestó que el 26 de abril de 2023 se generó la notificación del pago de incapacidades por valor de \$4.500.000, asimismo señaló que el 27 de abril de 2023 se le informó a la accionante por vía WhatsApp que podía reclamarlo presentando su documento de identificación en cualquier sucursal Bancolombia. Por tal razón solicitó la terminación y el archivo de las diligencias.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

Es competente este Despacho para conocer del incidente de desacato, siendo su obligación velar por el cumplimiento del fallo de tutela dando aplicación a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a definir en este asunto se contrae a determinar si se dio cumplimiento a la acción de tutela y resulta procedente cerrar el incidente de desacato promovido contra la EPS SURAMERICANA o si por el contrario, el incumplimiento a la orden de tutela persiste y es procedente aplicar las consecuencias contenidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Encontrándose en este asunto que se acredita en el trámite incidental el cumplimiento de la orden constitucional, por lo que procede el cierre de las actuaciones; por las razones que pasan a explicarse:

Para definir lo anterior, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y

de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, contempla las consecuencias que acarrea la omisión de cumplimiento de la orden judicial emitida en desarrollo del trámite de la Acción de Tutela, estableciendo que el Desacato es sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La norma es del siguiente tenor:

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. ~~La consulta se hará en el efecto devolutivo (aparte tachado declarado inexequible).~~

Respecto a lo anterior se ha establecido jurisprudencialmente que el incidente de desacato es un instrumento disciplinario establecido legalmente, contenido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en virtud del cual, a petición de parte, se examina la responsabilidad subjetiva en el desacato. Frente a que se trate del examen de la responsabilidad subjetiva, debe señalarse que el solo incumplimiento no es sancionable, “ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela¹”.

Por ello, para la aplicación de la sanción en el incidente de desacato, se debe mirar por el Juez, en la tutela, lo siguiente:

“(i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”².

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 171 del 18 de marzo del 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Referencia: expediente T-2.029.353. Accionante: Emilio Succar Succar. Accionado: la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena

² Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005.

Una vez verificado lo anterior, establecer si hubo un incumplimiento parcial o total, y en caso de haberse presentado, debe verificarse si existió negligencia del ente público o privado que estaba obligado a cumplir la orden.

En ese sentido, igualmente se pueden dar causales de exoneración de responsabilidad que se han clasificado de la siguiente forma: 1) Que la orden impartida en el respectivo fallo de tutela que está obligado a cumplir el incidentado, no fue precisa 2) El incidentado haya actuado de buena fe y, no se le ha dado la oportunidad de cumplirla³.

Y en caso de no existir causal de exoneración, resulta procedente aplicar las sanciones contenidas en la norma.

En este asunto se solicitó la iniciación del incidente de desacato esgrimiéndose el incumplimiento de la orden emitida en fallo del 18 de abril de 2023. Pues bien, para definir este asunto se debe traer a colación lo ordenado en la decisión de tutela, que es, de manera textual lo siguiente:

“...PRIMERO: SE TUTELA los derechos al mínimo vital y al mínimo vital y vida en condiciones dignas vulnerados a la señora MAIRA MILENA AGUIRRE PELÁEZ, por las razones explicadas en la parte motiva.

SEGUNDO: SE ORDENA a la NUEVA EPS S.A. que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, si aún no lo ha hecho, realice el pago las incapacidades del 28 de diciembre de 2022 al 15 de enero de 2023, 16 de enero al 14 de febrero, 15 de febrero al 16 de marzo y del 17 de marzo al 15 de abril, que son objeto de la acción constitucional y que se detallan de la siguiente forma:

FECHA INICIO	FECHA FIN	DIA INCAPACIDAD
28/12/2022	15/01/2023	19
16/01/2023	14/02/2023	30
15/02/2023	16/03/2023	30
17/03/2023	15/04/2023	30

...”

Del contenido de la orden de tutela se extrae que se le concedió a la accionante el pago de las incapacidades por parte de la NUEVA EPS del 28/12/2022 al 15/04/2023.

³ Corte Constitucional. Sentencia T 171 del 18 de marzo del 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Referencia: expediente T-2.029.353. Accionante: Emilio Succar Succar. Accionado: la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena

En consecuencia, se encuentra que lo ordenado en el fallo de tutela, ya fue cumplido por la incidentada, tal y como se corroboró en la respuesta dada por la entidad y en la constancia secretarial, pues ya le fue pagado el subsidio de incapacidad a la accionante, por lo cual carece de objeto continuar con el incidente de desacato, y en su lugar se CIERRA el mismo, en ese sentido se ordenará el archivo de las diligencias, ya que se colige que las obligadas, han cumplido con su obligación constitucional y legal de brindar la atención en salud ordenada en favor del accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: CERRAR el incidente de desacato interpuesto por MAIRA MILENA AGUIRRE PELÁEZ, contra la NUEVA EPS S.A., por las razones explicadas en las consideraciones.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes este proveído por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa desanotación del sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 069 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 10 de mayo de 2023 a las 8 a.m.

La Secretaria



Firmado Por:
Isabel Cristina Torres Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0baf8f3c1858d4bb404f58e1a59a0442992dff3bdef3ea0b8fa7caa1e2ae034**

Documento generado en 09/05/2023 09:47:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>